

RESOLUCIÓN No. 03822

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 05276 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 327 de 2004, en el cual se determina que los predios sometidos a tratamiento de desarrollo se registrarán por las normas de uso correspondientes a las áreas de actividad y a las zonas asignadas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, mientras se expida la UPZ o en los casos donde no se hayan definido los usos de la misma, los predios que no estén sujetos a plan parcial, se registrarán por las disposiciones generales contempladas en el Decreto Distrital 190 de 2004.

Que el predio de interés para el presente trámite se encuentra en ZONA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL – Usos del suelo urbano y de Expansión del POT, estando así restringido el uso de VIVIENDA, el cual se considera permitido siempre y cuando se obtenga la respectiva Licencia de Urbanización, por lo tanto, sujeto al concepto de compatibilidad de esta autoridad ambiental.

Que, por lo anterior, mediante el radicado 2019ER168377 del 24 de julio de 2019 el señor SANTIAGO AGUIRRE CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.689, solicita a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial de esta secretaría, concepto de compatibilidad de vivienda en área restringida del predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante memorando 2019IE207600 del 06 de septiembre de 2016 la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial, solicita a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, visita de campo al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta la petición de solicitud del concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, lo anterior por cuanto es necesario evaluar el grado de contaminación generada presuntamente al suelo en el

RESOLUCIÓN No. 03822

desarrollo de las actividades industriales y comerciales allí realizadas y plasmarlo en un concepto técnico.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 09 de octubre de 2019, al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en los mismos e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades realizadas y así, determinar el estado actual del Recurso Suelo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, en el marco de la petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, así mismo establecer los lineamientos técnicos de un adecuado proceso de desmantelamiento.

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 13086 del 08 de noviembre del 2019 (2019IE261642)**, el cual fue acogido mediante el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **LOS LOTES S.A.S.** identificada con Nit. 890.920.562 – 4, representada legalmente por el señor **JHON FREYDELL ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.550.701, o quien haga sus veces de propietario del predio (Chip AAA0079YNBS) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 123 No. 15A – 25** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a los señores **MAURICIO ARIAS ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.660.161 y **GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.470, o quien haga sus veces de propietarios del establecimiento de comercio **PARQUEADERO LA LUCHA DEL SALAZAR** identificado con la matrícula mercantil No.1.791.501, operador del predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 13086 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261642)**.

Que el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)** fue notificado personalmente al señor **ROBERTO RIVERA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No.13.310.146 el 23 de enero de 2020 en calidad de autorizado de la sociedad **LOS LOTES S.A.S.** identificada con Nit. 890.920.562 – 4 y al señor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.470 el día 27 de diciembre de 2009 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUEADERO LA LUCHA DEL SALAZAR** identificado con la matrícula mercantil No. 1.791.501.

Que mediante radicado 2020ER87456 del 26 de mayo de 2020, el usuario, allega el plan de trabajo correspondiente al plan de desmantelamiento para su correspondiente verificación y aprobación, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico 07356 del 17 de julio de 2020 (2020IE119305)**, realiza la correspondiente revisión del radicado

RESOLUCIÓN No. 03822

2020ER87456 del 26 de mayo de 2020, en el cual se presenta el plan de desmantelamiento asociado al predio localizado en la Carrera 123 No.15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual, no fue aprobado toda vez que se hace necesario realizar ajustes y complementación al plan ostentado frente a la gestión, manejo y disposición de residuos peligrosos.

Que mediante radicado 2020ER134938 del 11 de agosto de 2020, la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P**, remite plan de desmantelamiento atendiendo los respectivos requerimientos dispuestos en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, con el fin de ser evaluado y avalado por esta autoridad ambiental.

Que el anterior radicado, fue evaluado a través del **Concepto Técnico No. 10571 del 11 de diciembre de 2020 (2020IE224373)**, en el cual se determinó que el usuario, cumple con el total de los requerimientos dispuestos en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, por lo que desde el área técnica, se emite requerimiento con el fin de complementar lo relacionado con el cese de actividades y pertinente plan de desmantelamiento del predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante el radicado 2021ER25537 del 10 de febrero de 2021 la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S presenta documento denominado “PLAN DE DESMANTELAMIENTO “LA LUCHA SALAZAR”, relacionado con la ejecución del plan de desmantelamiento en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de ser avalado por esta autoridad ambiental.

Que, una vez verificado el contenido del radicado en mención, se evidencia que mediante documento privado el 28 de diciembre de 2016 la sociedad **LOS LOTES S.A.S identificada con Nit. 890.920.562 – 4** y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A identificada con NIT. 800.142.383-7**, celebraron contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-92119 **LA LUCHA – FIDUBOGOTA**, tal como se plasma en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nro. 502C-101508, anotación No. 21 del 05 de mayo de 2020, contrato de compraventa a través de la escritura 949 del 06 de marzo de 2020 en la notaria veintisiete de Bogotá.

Que aunado, se informa que los fideicomitentes del patrimonio autónomo LA LUCHA – FIDUBOGOTA, contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-92119, son: **LOS LOTES S.A.S identificada con Nit. 890.920.562 – 4**, con un porcentaje de participación del 46.86% y **AR CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900.378.893** con un porcentaje de participación del 53.14%.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico 01107 del 29 de marzo de 2021 (2021IE56999)**, realiza la correspondiente revisión del radicado 2021ER25537 del 10 de febrero de 2021, en el cual se presenta la ejecución al plan de

RESOLUCIÓN No. 03822

desmantelamiento asociado al predio localizado en la Carrera 123 No.15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual, no fue aprobado toda vez que se hace necesario realizar ajustes al plan ostentado frente a la gestión, manejo y disposición de residuos peligrosos, igualmente al informe de desmantelamiento.

Que mediante radicado 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021 y 2021ER140907 del 12 de julio de 2021, la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** a través de la coordinadora de proyectos inmobiliarios, allega Informe final del plan de desmantelamiento localizado del predio localizado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad al plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2020ER134938 del 11 de agosto de 2020, radicado que fue evaluado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y emitió el **Concepto Técnico No. 10571 del 11 de diciembre de 2020 (2020IE224373)**, el cual contiene el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**.

Que los radicados 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021 y 2021ER140907 del 12 de julio de 2021, se evaluaron a través del **Concepto Técnico No. 09673 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181370)**, el cual contiene el cumplimiento con los lineamientos y especificaciones establecidas en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, y los oficios de requerimiento 2020EE224503 del 11 de diciembre de 2020, 2021EE57691 del 30 de marzo de 2021 y 2021EE138651 del 08 de julio de 2021.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8 en calidad de fideicomitente y beneficiario del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Lucha, **LOS LOTES S.A.S** identificada con Nit. **890.920.562 – 4** en calidad de fideicomitente y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** identificada con **NIT. 800.142.383-7**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 09673 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181370)**, se estableció:

“(…)

1. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021
Información remitida

RESOLUCIÓN No. 03822

La compañía AR CONSTRUCCIONES S.A.S. presenta el documento denominado "INFORME DE CIERRE - DESMANTELAMIENTO Y MANEJO DEL PARQUEADERO LA LUCHA SALAZAR" relacionado con el informe de las actividades de desmantelamiento ejecutadas en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 de la localidad de Fontibón en respuesta al Concepto Técnico 01107 del 29 de marzo de 2021.

Observaciones

El documento remitido por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. contiene los siguientes apartados:

1. Introducción
2. Objetivos
3. Descripción del área desmantelada y procedimientos aplicados para desmantelamiento
4. Descripción del proceso de gestión integral de insumos, materias primas, productos y subproductos
5. Descripción del proceso de los eventos de fuga, derrames, descargas o sustancias químicas en caso de presentarse
6. Descripción de proceso de gestión integral de estructuras subterráneas en caso de evidenciarse
7. Descripción del proceso de los residuos peligrosos detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo
8. Descripción de proceso de los RCD's
9. Registro fotográfico y evidencia del cumplimiento de las actividades generales

Radicado No. 2021ER140907 del 12/07/2021

Información remitida

La compañía AR CONSTRUCCIONES S.A.S. remite el certificado de disposición final de Residuos Peligrosos – RESPEL (tejas de Eternit) en respuesta al oficio de requerimiento 2021EE138651 del 08 de julio de 2021.

Observaciones

El documento remitido por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. hace referencia a un certificado de disposición final de las tejas de Eternit retiradas durante las actividades de desmantelamiento de las estructuras presentes en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 de la localidad de Fontibón. Dicho documento fue emitido por la empresa Tratamientos y Rellenos Ambientales de Colombia – TRACOL S.A.S. ESP.

2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021, en principio se realizó una inspección inicial identificando que el suelo del sitio estaba constituido primordialmente por material de relleno antrópico y sin evidencia de algún tipo de afectación consistente en manchas o derrames. Del mismo modo, se realizó la verificación de las edificaciones interiores y exteriores, encontrando cinco (5) en total, dos (2) hechas en mampostería con pañete y arena en la parte interior y sin pañetar (bloques visibles) en el exterior, techadas con teja de zinc con vigas en madera rolliza de eucalipto limatones.

Los tres restantes (baño, caseta de vigilancia y oficina) cuentan con tejas de eternit, vigas de madera rolliza de eucalipto y paredes de mampostería. Finalizada esta etapa, se realizó una evaluación de conexiones

RESOLUCIÓN No. 03822

de servicios públicos identificando conexiones de acueducto para baños con servicio de inodoro y lavamanos y conexiones eléctricas con tubería de media básicas para enchufes e interruptores a 110 voltios, para las cuales, se realizó la respectiva solicitud de suspensión a través de los prestadores de estos servicios.

Posteriormente se ejecutó una segunda visita de inspección en la cual, se validó todo lo antes mencionado. Así las cosas, se procedió a ejecutar un plan de cierre consistente en:

- **Cierre del servicio de monta llantas:** Este cierre se dio de acuerdo con el servicio específico del trabajo de monta llantas, aunque el área de trabajo no superaba los 30 mts cuadrados, esta era una actividad sobresaliente dentro del área de influencia.
- **Cierre del servicio de parqueadero:** Esta era la actividad más grande dentro del área de influencia, pero fue la genero menor impacto de residuos.
- **Infraestructura:** Se incluyó el desmantelamiento de la infraestructura instalada, de las construcciones dentro del área de influencia.

De esta manera, se hizo un proceso de desmantelamiento utilizando maquinaria ligera con el siguiente paso a paso:

- **Primero:** Se eliminaron elementos de tabiquería, rellenos, recubrimientos, petos, instalaciones, etc.
- **Segundo:** Retiro de escombros de los elementos demolidos.
- **Tercero:** Corte y eliminación del varillaje, elementos estructurales de segundo orden sin que la demolición de lo anterior afecte a pilares, vigas o muros maestros.
- **Cuarto:** Retirada y desescombro de los elementos demolidos.
- **Quinto:** Corte y eliminación de las vigas y pilares.

Producto de las actividades antes mencionadas, se generó un total de 7 toneladas de material de demolición el cual, fue recolectado por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. y posteriormente, entregado para su disposición final a CEMEX – TUNJUELO, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1480 del 04 de diciembre de 2014, esto de acuerdo con los soportes incluidos en el Anexo 4.3 del documento allegado. Por tanto, se considera que el usuario realizó una adecuada gestión de los Residuos de Construcción y Demolición – RCDs generados durante el proceso de desmantelamiento de edificaciones.

Cabe resaltar que, el documento allegado menciona que durante el proceso de desmantelamiento del parqueadero la lucha Salazar no se evidencio ninguna fuga o derrame de sustancias químicas ni tampoco algún tipo de estructura subterránea.

En cuanto a la disposición final de Residuos Peligrosos – RESPEL, el documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 menciona que durante la revisión inicial del predio no se evidenciaron residuos o sustancias con características de alta peligrosidad, corroborando lo indicado por esta Secretaría en el Concepto Técnico 13086 del 08 de noviembre de 2019 (radicado 2019IE261642). No obstante, en el radicado 2020ER134938 del 11 de noviembre de 2020 (evaluado en el Concepto Técnico 10571 del 11 diciembre de 2020) el usuario anexa los formatos 2 y 3 Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación

RESOLUCIÓN No. 03822

con la Universidad de los Andes. En ellos se establece como único residuo peligroso identificado tejas en fibrocemento.

Así las cosas, de acuerdo con el Anexo 4.1 del radicado 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021, las tejas de Eternit (103 Kg) fueron recolectadas y transportadas por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. Por otra parte, de acuerdo con el documento remitido mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, la disposición final de este residuo estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14 de julio de 2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015.

Por tanto, teniendo en cuenta que, las actividades de recolección, transporte y disposición final fueron realizadas por firmas autorizadas por una Autoridad Ambiental, se considera que, se realizó una adecuada disposición final de los RESPEL generados el proceso de desmantelamiento del predio.

Por otra parte, en lo concerniente con la disposición final de llantas, en el Anexo 4.2 se presenta el certificado de gestión ambiental de 3500 Kg de llantas. Dicho documento fue emitido por RECICLAIR, establecimiento adscrito al programa posconsumo avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante Resolución 1326 de 2017. Por tanto, se considera, que se realizó una adecuada gestión de llantas a través de un gestor autorizado.

Las actividades de desmantelamiento antes mencionadas fueron realizadas de acuerdo con el siguiente cronograma:

Tabla 1. Cronograma de actividades de desmantelamiento predio La Lucha Salazar

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
Actividad	Días																
	Diciembre										Enero		Mayo				
	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	6	7	10
Apilado de los residuos de construcción																	
separación de residuos																	
Transporte a sitio de disposición final																	

Fuente: Radicado 2021ER93415 del 13/05/2021

De lo anterior es importante mencionar que dicho cronograma de actividades de desmantelamiento no fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente previo a su ejecución a fin de que esta autoridad ambiental tuviera conocimiento del desarrollo de estas actividades y de ser necesario, designara un profesional idóneo para realizar el respectivo acompañamiento al procedimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, no se evidenció ninguna situación que representara un potencial impacto negativo al recurso suelo y que se realizó una adecuada gestión de los residuos generados, se considera cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 05276 de 20/12/2019.

Finalmente, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021 y 2021ER140907 del 12 de julio de 2021 relacionada con el informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15 A – 25, se evidencia que esta

RESOLUCIÓN No. 03822

CUMPLE con los lineamientos y especificaciones establecidos en el **Auto 05276 de 20 de diciembre de 2019**.

3. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional del grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al predio de dirección Carrera 123 # 15 A - 25 (CHIP AAA0079YNBS), con el objetivo de verificar las condiciones ambientales del área y las actividades que se desarrollan en el mismo. Durante el recorrido por el lugar se identificó que actualmente no se desarrollan actividades productivas, salvo las de adecuación del terreno, consistentes en la utilización del balde de una retroexcavadora para la nivelación del área del predio la cual, no es uniforme debido a las lluvias que se presentaron en días previos a la diligencia técnica.



Fotografía 1. Estado actual predio AAA0079YNBS

Fotografía 2. Cercado para nivelación de terreno

No se observó la presencia de edificaciones aparte de las estructuras livianas destinadas para el desarrollo del protocolo de prevención contra el COVID19 y campamento de la obra proyectada.

RESOLUCIÓN No. 03822



4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Oficio 2020EE224503 del 11 de diciembre de 2020	
<p>... "Producto de la evaluación realizada se generó el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020 (anexo a esta comunicación), en el que se determina que el plan de desmantelamiento presentado cumple con los lineamientos determinados en el Auto 5276 de 2019, haciéndose necesario atender los siguientes aspectos:"</p>	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>a) En caso de que no se haya ejecutado el cronograma de actividades de desmantelamiento propuesto (entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2020), se hace necesario remitir un nuevo cronograma a fin de que la entidad tenga conocimiento de las fechas de inicio y terminación de las actividades propuestas. Si por el contrario ya fue desarrollado el proceso de desmantelamiento se debe allegar un informe final el cual debe contener lo indicado en el literal e).</p> <p>Es importante mencionar que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar acompañamiento a las actividades de desmantelamiento para ejercer acciones de control y vigilancia, sin embargo, dicho acompañamiento no es de forma</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Si bien el cronograma de actividades de desmantelamiento no fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente previo a su ejecución a fin de que esta autoridad ambiental tuviera conocimiento del desarrollo de estas actividades y de ser necesario, designara un profesional idóneo para realizar el respectivo acompañamiento al procedimiento, teniendo en cuenta que, no se evidenció ninguna situación que representara un potencial impacto negativo al recurso suelo y que se realizó una adecuada gestión de los residuos generados, se considera que el informe de desmantelamiento remitido mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 da cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 05276 de 20/12/2019.</p>

RESOLUCIÓN No. 03822

Oficio 2020EE224503 del 11 de diciembre de 2020

... "Producto de la evaluación realizada se generó el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020 (anexo a esta comunicación), en el que se determina que el plan de desmantelamiento presentado cumple con los lineamientos determinados en el Auto 5276 de 2019, haciéndose necesario atender los siguientes aspectos:"

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>permanente, siendo potestad de la autoridad ambiental establecer el momento y condiciones de realización de visitas al predio.</i></p>	
<p>b) <i>Teniendo en cuenta que, el documento allegado mediante radicado 2020ER134938 del 11/08/2020 establece como único residuo peligroso identificado tejas en fibrocemento, se recomienda realizar una adecuada disposición final a través de un gestor autorizado. Para tal fin, puede consultar la lista de empresas autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en la página web de la entidad (...)</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, las tejas de Eternit (103 kg) fueron recolectadas y transportadas por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., esto de acuerdo con certificado presentado en el Anexo 4.1.</i></p> <p><i>Por otra parte, de acuerdo con el documento remitido mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, la disposición final de este residuo estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015. Se presenta certificado de dicha actividad.</i></p>
<p>c) <i>En relación con la disposición final de llantas usadas, se recomienda realizar una adecuada disposición final a través de un gestor autorizado. Para tal fin, puede consultar en la página web de esta Secretaría (...)</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, las llantas (3500 kg) fueron recolectadas por otra parte RECICLAIR, establecimiento adscrito al programa posconsumo avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante Resolución 1326 de 2017, esto de acuerdo con el Anexo 4.2 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 en donde se presenta el respectivo certificado de gestión ambiental.</i></p>
<p>d) <i>En cuanto a la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el proceso de desmantelamiento, se recomienda</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, el material</i></p>

RESOLUCIÓN No. 03822

Oficio 2020EE224503 del 11 de diciembre de 2020	
... "Producto de la evaluación realizada se generó el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020 (anexo a esta comunicación), en el que se determina que el plan de desmantelamiento presentado cumple con los lineamientos determinados en el Auto 5276 de 2019, haciéndose necesario atender los siguientes aspectos:"	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
considerar los lineamientos de la política de RCD en Bogotá D.C., los cuales puede consultar en la página web de esta entidad (...)	de demolición (7 ton) fue recolectado por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. y posteriormente, entregado para su disposición final a CEMEX – TUNJUELO, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1480 del 04 de diciembre de 2014, esto de acuerdo con los soportes incluidos en el Anexo 4.3 del documento allegado.
e) Una vez ejecutado el plan de desmantelamiento evaluado, remitir informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15 A – 25 el cual deberá tener como mínimo la siguiente información: (...)	<u>CUMPLE</u> Una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2021ER93415 del 13/05/2021 y 2021ER140907 del 12/07/2021 relacionada con el informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15 A – 25, se evidencia que esta <u>CUMPLE</u> con los lineamientos y especificaciones establecidos el oficio 2020EE224503 del 11/12/2020 y en el Auto 05276 de 20/12/2019 y.

Oficio 2021EE57691 del 30 de marzo de 2021	
..." Producto de esta evaluación se generó el Concepto Técnico 01107 del 29/03/2021 (anexo a esta comunicación) y se emite el presente oficio mediante el cual, se le informa a la compañía AR CONSTRUCCIONES S.A.S. para que en un término no mayor a 45 días calendario allegue la información que se menciona a continuación:"	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Certificado de disposición final de Residuos Peligrosos – RESPEL (tejas de Eternit) emitido por Tratamiento y Rellenos Ambientales De Colombia - TRACOL S.A.S E.S.P.	<u>CUMPLE</u> En el Anexo 4.1 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, se presenta el certificado de recolección y transporte de 103 Kg de tejas de Eternit. Dicho documento fue emitido por el operador logístico por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. Por otra parte, mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, se presenta certificado de disposición final de 103 Kg de este residuo. Esta actividad estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP,

RESOLUCIÓN No. 03822

Oficio 2021EE57691 del 30 de marzo de 2021

..." Producto de esta evaluación se generó el Concepto Técnico 01107 del 29/03/2021 (anexo a esta comunicación) y se emite el presente oficio mediante el cual, se le informa a la compañía AR CONSTRUCCIONES S.A.S. para que en un término no mayor a 45 días calendario allegue la información que se menciona a continuación:"

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
	autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015.
Certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD (en caso de que las actividades de demolición de estructuras, apilado de residuos de construcción, separación de residuos y transporte a sitio de disposición final se hayan efectuado conforme con lo establecido en el cronograma de actividades allegado mediante radicado 2021ER25537 del 10/02/2021).	CUMPLE En el Anexo 4.3 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, se presenta el certificado de recolección y transporte de 7 Ton de tejas de Eternit. Dicho documento fue emitido por el operador logístico por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. Posteriormente, este material es entregado para su disposición final a CEMEX – TUNJUELO, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1480 del 04 de diciembre de 2014.
Informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15 A – 25 de la localidad e Fontibón. Este deberá tener como mínimo la información requerida anteriormente mediante oficio 2020EE224503 del 11/12/2021 la cual, se menciona a continuación: (...)	CUMPLE Una vez realizada la evaluación del documento remitido mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, se considera que este cumple con lo establecido en los oficios 2020EE224503 del 11/12/2020 y 2021EE57691 del 30/03/2021, así como en el Auto 05276 de 20/12/2019.

Oficio 2021EE138651 del 08 de julio de 2021

De acuerdo con el análisis realizado y en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 5276 del 20/12/2019 (2019EE297619) y el oficio No. 2021EE57691 del 30/03/2021, en materia de desmantelamiento, se requiere para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de este oficio, allegue la información mencionada a continuación, solicitada previamente en el oficio 2021EE57691 del 30/03/2021:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Certificado de disposición final de Residuos Peligrosos – RESPEL (tejas de Eternit)	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 03822

Oficio 2021EE138651 del 08 de julio de 2021

De acuerdo con el análisis realizado y en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 5276 del 20/12/2019 (2019EE297619) y el oficio No. 2021EE57691 del 30/03/2021, en materia de desmantelamiento, se requiere para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de este oficio, allegue la información mencionada a continuación, solicitada previamente en el oficio 2021EE57691 del 30/03/2021:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
	<p>En el Anexo 4.1 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021, se presenta el certificado de recolección y transporte de 103 Kg de tejas de Eternit. Dicho documento fue emitido por el operador logístico por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.</p> <p>Por otra parte, mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, se presenta certificado de disposición final de 103 Kg de este residuo. Esta actividad estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015.</p>

Auto No. 5276 de 20 de diciembre de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad LOS LOTES S.A.S. identificada con Nit. 890.920.562 – 4, representada legalmente por el señor JHON FREYDELL ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.550.701, o quien haga sus veces, de propietario del predio (Chip AAA0079YNBS) identificado con nomenclatura urbana KR 123 No. 15A – 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a los señores MAURICIO ARIAS ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.660.161 y GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.470, o quien haga sus veces de propietarios del establecimiento de comercio PARQUEADERO LA LUCHA DEL SALAZAR identificado con la matrícula mercantil No. 1.791.501, operador del predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 13086 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261642), dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Considerando que este predio en particular se encuentran enmarcados dentro de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida realizadas mediante el radicado 2019ER168377 de 24 de julio del 2019 ante la SDA, se hace necesario establecer escenarios es los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020 se presentó un plan de desmantelamiento asociado al predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25, este fue avalado mediante el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020, en el cual, se concluyó que el documento allegado cumple con los lineamientos</p>

Página 13 de 29

RESOLUCIÓN No. 03822

Auto No. 5276 de 20 de diciembre de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>(Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término no mayor a dos (2) meses antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental., que deberá contener como mínimo: (...)</p>	<p>establecidos en el Auto No. 5276 de 20/12/2019 y por ende, se avala su ejecución. Lo anterior fue comunicado al usuario mediante el oficio 2020EE224503 del 11/12/2020.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido. - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados. - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado). - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya). 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020 (plan de desmantelamiento), evaluado en el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020, en principio se realizó una inspección inicial identificando que el suelo del sitio estaba constituido primordialmente por material de relleno antrópico y sin evidencia de algún tipo de afectación consistente en manchas o derrames.</p> <p>Además, se indica que, durante la inspección realizada se identificó la presencia de madera (estibas), llantas usadas y canastas plásticas sin evidencia de residuos o sustancias con características de peligrosidad en el área. Del mismo modo, se realizó la verificación de las edificaciones interiores y exteriores, encontrando cinco (5) en total.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAEEs, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros. 	<p>Posteriormente se ejecutó una segunda visita de inspección en la cual, se validó todo lo antes mencionado. Así las cosas, se procedió a ejecutar un plan de cierre de actividades en el predio seguido del proceso de desmantelamiento de áreas utilizando maquinaria ligera.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser 	<p><u>CUMPLE</u></p>

RESOLUCIÓN No. 03822

Auto No. 5276 de 20 de diciembre de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</p>	<p>Mediante el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020, evaluado en el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020, el usuario anexa los formatos 2 y 3 Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, estableciendo como único residuo peligroso identificado tejas en fibrocemento. No obstante, en el mismo documento aclara que de acuerdo con la Resolución 07 de 2011 dichos residuos son considerados no peligrosos.</p>
<p>• Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>En la ejecución de las actividades de desmantelamiento en el predio se generaron los siguientes residuos peligrosos y especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7 ton de material de demolición el cual, fue recolectado por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. y posteriormente, entregado para su disposición final a CEMEX – TUNJUELO, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1480 del 04 de diciembre de 2014, esto de acuerdo con los soportes incluidos en el Anexo 4.3 del documento allegado. • 103 kg de tejas de Eternit las cuales, fueron recolectadas y transportadas por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., esto de acuerdo con el Anexo 4.1 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021. Por otra parte, de acuerdo con el documento remitido mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, la disposición final de este residuo estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03822

Auto No. 5276 de 20 de diciembre de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> 3500 kg de llantas las cuales, fueron recolectadas por otra parte RECICLAIR, establecimiento adscrito al programa posconsumo avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante Resolución 1326 de 2017, esto de acuerdo con el Anexo 4.2 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 en donde se presenta el respectivo certificado de gestión ambiental. <p>Por tanto, se considera, que se realizó una adecuada gestión de residuos peligrosos y especiales.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe ser presentado en el momento que se proyecte o considere la reubicación o cese de actividades, no siendo necesario su entrega antes de esto. El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se determina cumplimiento de acuerdo con lo concluido en Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020. Considerando el plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020, el cual fue avalado en el citado Concepto Técnico.</p> <p>Lo anterior fue comunicado al usuario mediante el oficio 2020EE224503 del 11/12/2020.</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>En el literal e) del oficio 2020EE224503 del 11/12/2020 se establecen los lineamientos establecidos para la presentación del informe de desmantelamiento del predio. Dando respuesta a este requerimiento, el usuario remitió mediante los radicados 2021ER93415 del 13/05/2021 y 2021ER140907 del 12/07/2021 (evaluados en el presente Concepto Técnico) documentación relacionada con el informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15A – 25</p> <p>Producto de la actividad antes mencionada, se determina cumplimiento de los lineamientos y especificaciones establecidas.</p>

RESOLUCIÓN No. 03822

Auto No. 5276 de 20 de diciembre de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>PARÁGRAFO CUARTO: El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020, fue avalado de acuerdo con lo concluido en Concepto Técnico 10571 del 11 de diciembre de 2020, siendo esto informado en el oficio 2020EE224503 del 11/12/2020.</p>

5. CONCLUSIONES

Así las cosas, una vez realizada la evaluación de la documentación remitida mediante los radicados 2021ER93415 del 13/05/2021 y 2021ER140907 del 12/07/2021, se presentan las siguientes conclusiones:

- Mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 AR CONSTRUCCIONES S.A.S. remitió el documento "INFORME DE CIERRE - DESMANTELAMIENTO Y MANEJO DEL PARQUEADERO LA LUCHA SALAZAR" relacionado con el informe de las actividades de desmantelamiento ejecutadas en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 de la localidad de Fontibón en respuesta a los oficios de requerimiento 2020EE224503 del 11/12/2021 y 2021EE57691 del 30/03/2021.
- Mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021 CONSTRUCCIONES S.A.S. remitió el certificado de disposición final de Residuos Peligrosos – RESPEL (tejas de Eternit) en respuesta al oficio de requerimiento 2021EE138651 del 08/07/2021.
- El documento remitido mediante los radicados 2021ER93415 del 13/05/2021 y 2021ER140907 del 12/07/2021 contiene una descripción detallada de las actividades de desmantelamiento del predio de interés, la cual, es acorde con los lineamientos establecidos en los oficios 2020EE224503 del 11/12/2021 y 2021EE57691 del 30/03/2021.
- Durante la ejecución de las actividades desmantelamiento del predio se generó un total de 7 toneladas de material de demolición el cual, fue recolectado por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. y posteriormente, entregado para su disposición final a CEMEX – TUNJUELO, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1480 del 04 de diciembre de 2014, esto de acuerdo con los soportes incluidos en el Anexo 4.3 del documento allegado.
- En el desarrollo de las actividades de desmantelamiento se generaron en total 3500 kg de llantas las cuales, fueron recolectadas por otra parte RECICLAIR, establecimiento adscrito al programa posconsumo avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante Resolución 1326 de 2017, esto basándose en el Anexo 4.2 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 en donde se presenta el respectivo certificado de gestión ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03822

- *El documento allegado mediante el radicado 2021ER93415 del 13/05/2021 menciona que durante la revisión inicial del predio no se evidenciaron residuos o sustancias con características de alta peligrosidad, corroborando lo indicado por esta Secretaría en el Concepto Técnico 13086 del 08/11/2019 (radicado 2019IE261642). No obstante, en el radicado 2020ER134938 del 11/08/2020 (evaluado en el Concepto Técnico 10571 del 11/12/2020) el usuario anexa los formatos 2 y 3 Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes. En ellos se establece como único residuo peligroso identificado tejas en fibrocemento.*
- *De acuerdo con el documento allegado, en total se generaron 103 kg tejas de Eternit las cuales, fueron recolectadas y transportadas por MAAT SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., este de acuerdo con el Anexo 4.1 del radicado 2021ER93415 del 13/05/2021. Asimismo, partiendo del documento remitido mediante el radicado 2021ER140907 del 12/07/2021, la disposición final de este residuo estuvo a cargo de TRACOL S.A.S. ESP, autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 0989 del 26 de mayo de 2015.*
- *Teniendo en cuenta que la disposición de residuos peligrosos y especiales se realizó a través de establecimientos debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental, se considera, que se realizó una adecuada gestión de estos.*
- *El documento allegado menciona que durante el proceso de desmantelamiento del parqueadero la lucha Salazar no se evidencio ninguna fuga o derrame de sustancias químicas ni tampoco algún tipo de estructura subterránea.*
- *El cronograma de actividades del proceso de desmantelamiento en mención no fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente previo a su ejecución a fin de que esta autoridad ambiental tuviera conocimiento del desarrollo de estas actividades y de ser necesario, designara un profesional idóneo para realizar el respectivo acompañamiento al procedimiento sin embargo, teniendo en cuenta que, no se evidencio ninguna situación que representara un potencial impacto negativo al recurso suelo y que se realizó una adecuada gestión de los residuos generados, se considera cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 05276 de 20/12/2019.*

Por lo anterior, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2021ER93415 del 13/05/2021 y 2021ER140907 del 12/07/2021 relacionada con el informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 123 No. 15A – 25, se evidencia que esta **CUMPLE** con los lineamientos y especificaciones establecidos en el Auto 05276 de 20/12/2019 y los oficios de requerimiento 2020EE224503 del 11/12/2020, 2021EE57691 del 30/03/2021 y 2021EE138651 del 08/07/2021.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 03822

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

RESOLUCIÓN No. 03822

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”.*(En negrilla y subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 03822

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”
(Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 03822

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (subraya fuera del texto original)

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...).”

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(…) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...).” (...)
c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...).” (...)
f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...).”

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

RESOLUCIÓN No. 03822

“(…) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (…).”

“(…) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (…).”

“(…) d.- Explotación inadecuada (…).”

Que el artículo 183º ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(…) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (…).”

Igualmente, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), estableció:

“(…) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (…).”

(...)

Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…).”

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico

RESOLUCIÓN No. 03822

para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹.

Que, así también, la política nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control

RESOLUCIÓN No. 03822

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 2 artículo 1º de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del Artículo 1º del Decreto 175 de 2009, tal como: “2. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes al cierre de casos de los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.

Hacen parte de la competencia antes referida, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2019, por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad propiedad de la sociedad **LOS LOTES S.A.S.** identificada con Nit. 890.920.562 – 4, predio donde en el momento desarrollaba actividades comerciales el establecimiento denominado **PARQUEADERO LA LUCHA DEL SALAZAR** identificado con la matrícula mercantil No. 1.791.501, propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK**, esta autoridad ambiental en el entendido que el predio en mención se encuentra enmarcado dentro de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida, a través del **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, procedió a requerir las correspondientes actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y servicios elaborada por La Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, con el fin de dar seguimiento a las actividades desarrolladas en el predio Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, frente a las actividades de desmantelamiento solicitadas a través del **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, y evaluar el contenido del radicado 2020ER134938 del 11 de agosto de 2020 en el cual se presenta información relacionada con el plan de desmantelamiento solicitado,

Página 25 de 29

RESOLUCIÓN No. 03822

el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizo visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, evidenciando que ya no se desarrollan las actividades concernientes al establecimiento **PARQUEADERO LA LUCHA DEL SALAZAR**, en su lugar se encuentra un proyecto de construcción de vivienda urbana a cargo de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT. 900.378.893-8, visita técnica donde se indica que el inicio de las actividades de construcción se desarrollará en el transcurso del año 2021, sin tener fecha exacta estipulada.

Aunado, con el fin de vislumbrar las condiciones actuales del predio en lo que respecta a su propietario, se procede a realizar la correspondiente verificación del radicado 2021ER25537 del 10 de febrero de 2021, en el cual se evidencia que mediante documento privado, el 28 de diciembre de 2016 la sociedad **LOS LOTES S.A.S identificada con Nit. 890.920.562 – 4** y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A identificada con NIT. 800.142.383-7**, celebraron contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-92119 **LA LUCHA – FIDUBOGOTA**, tal como se plasma en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 502C-101508, anotación No. 21 del 05 de mayo de 2020, contrato de compraventa a través de la escritura 949 del 06 de marzo de 2020 en la notaria veintisiete de Bogotá. Adicionalmente, se informa que los fideicomitentes del patrimonio autónomo LA LUCHA – FIDUBOGOTA, contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-92119, son: **LOS LOTES S.A.S** identificada con Nit. **890.920.562 – 4**, con un porcentaje de participación del 46.86% y **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT. **900.378.893** con un porcentaje de participación del 53.14%.

Continuado, se verifica la información remitida mediante los radicados 2021ER93415 del 13 de mayo de 2021 y 2021ER140907 del 12 de julio de 2021 por la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT. 900.378.893-8, donde se evidencia el cierre del plan de desmantelamiento, debidamente evaluado y, con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09673 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181370)**, así las cosas, está autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea, análisis de riesgo ambiental y desmantelamiento de instalaciones, establecidos en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**.

Es importante indicar que los requerimientos determinados en el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, se enfocaron en el potencial cambio de uso de suelo dentro del trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el predio, que se adelanta ante esta misma entidad, en la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, por lo cual el procedimiento que realizó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo fue evaluado frente al futuro **uso residencial** del suelo.

Es menester mencionar que teniendo en cuenta que la disposición de residuos peligrosos y especiales se realizó a través de establecimientos debidamente autorizados por la autoridad ambiental, se considera, que se realizó una adecuada gestión de estos, aunado, se determina

RESOLUCIÓN No. 03822

que durante el proceso de desmantelamiento del parqueadero la “LUCHA SALAZAR” no se evidenció ninguna fuga o derrame de sustancias químicas ni tampoco algún tipo de estructura subterránea.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8 en calidad de fideicomitente y beneficiario del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Lucha, **LOS LOTES S.A.S** identificada con **Nit. 890.920.562 – 4** en calidad de fideicomitente y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** identificada con **NIT. 800.142.383-7**.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el Cumplimiento del **Auto 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", cuyo fundamento obedeció al potencial cambio de uso de suelo dentro del trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el predio, ante la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, por parte de las sociedades **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8 en calidad de fideicomitente y beneficiario del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Lucha, **LOS LOTES S.A.S** identificada con **Nit. 890.920.562 – 4** en calidad de fideicomitente y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, en relación con la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea, análisis de riesgo ambiental y desmantelamiento de instalaciones del predio localizado en la Carrera 123 No. 15 A – 25 (Chip AAA0079YNBS) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Es de anotar que, si durante las actividades futuras de construcción del proyecto planteado en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a las sociedades, **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8 en calidad de fideicomitente y beneficiario del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Lucha, **LOS LOTES S.A.S** identificada con **Nit. 890.920.562 – 4** en calidad de fideicomitente y la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 09673 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181370)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral

RESOLUCIÓN No. 03822

del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8 a través de la señora **PAOLA FRANCO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.238.109 en calidad de apoderada especial del señor **JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 quien actúa como el segundo suplente del representante legal de la sociedad, en la Calle 113 No. 7-80 piso 18; a la sociedad **LOS LOTES S.A.S** identificada con NIT. 890.920.562-4 a través del representante legal, el señor **JHON FREYDELL ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.550.701 en la Calle 94 No. 14 – 17 oficina 401 y a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con NIT. 800.142.383-7 a través de su representante legal en la Calle 113 No. 7 – 80 P / 17 Carrera 8 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-11-2018-129.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2021



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):
Concepto Técnico No. 09673 de 28 de agosto de 2021 (2021E181370)- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo

Elaboró:

Página 28 de 29

RESOLUCIÓN No. 03822

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
Revisó:				
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
Aprobó:				
CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
Firmó:				
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2021

*Proyecto: Angelica Maria Ortega Medina SRHS
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina SRHS
Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez SRHS
Expediente: SDA-11-2020-494
Suelos contaminados*